

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)
– En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que la presente demanda, fue inadmitida en providencia del 16 de mayo de 2022, notificada en Estado No. 39 De miércoles, 18 de mayo de 2022, y la parte demandante tenía los días hábiles 19, 20, 23, 24, y 25 del mismo mes y año para subsanar los defectos advertidos en dicha providencia, fue así como trascurrió el termino sin que se hiciera pronunciamiento alguno al respecto. No obstante, en correo recibido el pasado Mar 31/05/2022 9:55 AM una demanda similar para repartir la cual ya fue radicada. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio seis (06) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA
DEMANDANTE:	NOHEMIS FONTALVO PIÑEREZ y GUILLERMO ENRIQUE OROZCO MERCADO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00062-00

En providencia de fecha dieciséis (16) de mayo de 2022, el despacho dispuso inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores NOHEMIS FONTALVO PIÑEREZ y GUILLERMO ENRIQUE OROZCO MERCADO.

Vencido el término, el apoderado de la parte actora no allegó al correo electrónico institucional, memorial en aras de subsanar los defectos de la génesis.

Así las cosas, corresponde decir que la parte demandante no subsanó los defectos advertidos por esta agencia judicial, por lo que en consecuencia y en acatamiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General Del Proceso se procederá a su rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao (La Guajira),

I. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, presentada a través de apoderado judicial por los señores NOHEMIS FONTALVO PIÑEREZ y GUILLERMO ENRIQUE OROZCO MERCADO, por no haber sido subsanados los efectos advertidos en auto de fecha 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE
JUEZ

JJDO